

Las resoluciones anticipatorias como modelo de gestión para la homologación judicial de infortunios laborales

DR. NICOLÁS ALEJANDRO OCCHI | Prosecretario de la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario

La homologación judicial de los llamados «acuerdos espontáneos» por siniestros laborales ha sido fuente de tanta incertidumbre como problemas para los abogados y jueces del fuero. Si bien la ley 13039 reformó parcialmente el Código Procesal Laboral de Santa Fe (ley 7945) atribuyendo expresamente la competencia a los jueces del trabajo para dichas pretensiones, la normativa no dedica ninguna norma a reglar el procedimiento en sí. Precisamente, ese vacío legislativo ha incentivado la dispersión de criterios para su tramitación, cuando no su mutabilidad extrema. En este trance, el autor formula como respuesta la aplicación de las «resoluciones anticipatorias» frente a la presentación conjunta del convenio transaccional en sede judicial.



1. Breviario de la insatisfacción

La Ley de Riesgos del Trabajo (N° 24557, de aquí en más LRT) fue pensada bajo el ideario de tratar herméticamente los accidentes y enfermedades laborales dentro un subsistema de la seguridad social (art. 1.1.). El listado cerrado de enfermedades profesionales (art. 6.2), la tarificación de los daños a partir de la incapacidad laboral permanente (arts. 14 y ss.), la previa instancia administrativa obligatoria ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales (arts. 21 y 22) y la competencia judicial federal que centraliza las decisiones en la capitalina Cámara Federal de la Seguridad Social (art. 46.1), son las evidencias más elocuentes de

ese planteo totalizador. Pero también fueron los pilares que, uno a uno, la Corte nacional se encargó de demoler. En rigor, el primero en caer fue el citado en último término.

El afamado «Castillo»¹ fue la primera censura constitucional en hacer tambalear toda la creación. En lo que interesa, el más Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 46.1, LRT en cuanto dispone la competencia federal y determinó que la justicia provincial debe entender en las apelaciones presentadas contra dictámenes de las comisiones médicas. El pronunciamiento se sustentó en que adjudicar el control judicial al Poder Judicial de la Nación vulneraba las

autonomías provinciales por trasuntar conflicto entre privados, sin denotarse la naturaleza, materia, persona o cuestión federal. En la práctica, y a la luz de la jurisprudencia consecuyente que se desarrolló, esa invalidación judicial dejó sin operatividad el decreto 717/96 que reglamenta el funcionamiento de las Comisiones Médicas. Por fin, las controversias individuales entre trabajadores, empleadores y ARTS, fundadas por la vía tarifada (LRT), se ventilaron ante la justicia ordinaria, sin necesidad de transitar por los tribunales administrativos compuestos por médicos («Obregón»)².

A partir del hito de «Castillo», los propios jueces federales de primera instancia, a lo largo y ancho del país, comenzaron a declarar de oficio la inconstitucionalidad de esa partícula normativa, asimilando a la CSJN una potestad casatoria. Como fuese, lo cierto es que los jueces provinciales debieron abocarse a un flujo imprevisible e impredecible de litigios entre los reclamantes y las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART).

El «Regimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales» (ley 26773) remozó la LRT en algunas aristas fuertemente reprochadas al sistema por parte de la jurisprudencia, especialmente expandiendo las prestaciones dinerarias (arts. 3 y 8). Sin embargo, la derogación de la instancia administrativa obligatoria y la competencia federal, no fueron de la partida reformista. Lo que no parece casual, porque el mismo Poder Ejecutivo Nacional que originó esa ley a través de un proyecto propio, fue el mismo que intentó devolverle eficacia práctica a las Comisiones Médicas con el decreto 1475/15 que incorporó mejoras al vaporeado procedimiento del par 717/96.

No obstante las enmiendas anteriores que incentivan un regreso a esos tribunales administrativos especializados, la práctica forense mayoritaria tiene por desuetudo a los arts. 21, 22 y 46 de la LRT. La gran mayoría de los siniestrados no concurren a las Comisiones Médicas. No son po-

cas las demandas que siquiera piden la declaración de inconstitucionalidad de ellas, o que lo realizan con formulismo genéricos o evocando las sentencias de la CSJN como citas de autoridad bastante. Hace años que ninguna ART opone una excepción por incompetencia apelando a su vigencia, ni tampoco impugnan en sede federal las meras providencias que disponen oficiosamente la inconstitucionalidad de aquellas. Me permito obviar la confirmación de estos datos por ser notoriamente reales.

Así las cosas, la tercera memoria de la Corte Suprema local presenta los extremos alarmantes del asunto para el Poder Judicial santafesino. A la fecha de 2013, existen para todo Santa Fe 33 juzgados con competencia laboral, aunque solamente 18 con exclusividad de materia. Para el mismo año, ingresaron 29.915 causas a los juzgados laborales, de las cuales 12.692 (42,43%) pertenecen a «accidentes y/o enfermedades del trabajo» y –sorpresivamente– otras 4.728 refieren al rubro «homologaciones»

(15,80%)³, en su mayoría sobre la misma materia.

Los comentarios sobran; no las acciones.

El alto índice de litigiosidad que padece el sistema de riesgos de trabajo en Santa Fe, a lo que se añadieron ribetes penales relacionados a estafas que involucraban a ciertos abogados, llevó al «Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica entre la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo», ratificado por el Alto Cuerpo el 2 de septiembre de 2015⁴. Entre los considerandos, se menciona «Que en los casos tramitados ante los estrados judiciales, se ha observado disparidad entre los criterios aplicados por los peritos desinsaculados judicialmente y la determinación del daño y su consecuente porcentaje de incapacidad determinados en sede administrativa».

Asimismo, la falta de todo vaso comunicante entre las Comisiones Médicas jurisdiccionales y los expedientes de homologación en sede judicial justifi-

caron que el Convenio crease un sistema de información recíproca y confidencial para todas las causas donde intervenga una ART (cláusula quinta). Otra obligación suscripta fue poner a disposición de la Corte Suprema «...la asistencia técnica de los integrantes de las Comisiones Médicas existentes y a crearse en la provincia de Santa Fe, a los efectos de que los señores jueces puedan solicitar su intervención como peritos o consultores técnicos o en el carácter que consideren conveniente según el proceso en particular de que se trate. La intervención de los integrantes de las Comisiones Médicas dependientes de la «S.R.T.» será con carácter de gratuidad» (cláusula décima, el énfasis es propio). Por supuesto, entendemos que el contexto de la voz «proceso» es lo suficiente amplio como abarcar el trámite judicial de homologación de convenios transaccionales.

Es manifiesto el interés de la SRT por ofrecer un auxilio abiertamente generoso a todo procedimiento judicial con la misión declarada de velar por

el funcionamiento adecuado del sistema (art. 36, LRT) o, lo que es lo mismo, compaginar ambas vías de reclamo.

En forma reciente, y dentro del mencionado «Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica», la SRT puso a disposición de la CSJSF «...la oficina de pericias judiciales a los fines de realizar las pericias médicas derivadas de procesos judiciales donde se reclamen rubros y/o conceptos derivados por accidentes de trabajo y/o por enfermedades profesionales» (cláusula primera del Protocolo Adicional). Claro que la Oficina de Pericias Judiciales no soluciona el cuestionamiento totalmente porque las pericias «...se realizarán conforme a las pautas y el baremo del sistema de riesgos del trabajo, creado por la Ley N° 24.557...» (ibídem), pero puede constituir una herramienta que coadyuve a la pronta homologación de acuerdos sobre derechos litigiosos ya que la SRT se compromete a que los informes periciales no tarde más de 90 días desde la presentación de todos los estudios pertinentes (cláusula tercera).

2. ¿Insuficiencia legislativa?

La palabra «homologación» recibe acogida únicamente en dos oportunidades en el Código Procesal Laboral vigente. El artículo 2 dedicado a la competencia material dispone «Los jueces del trabajo serán competentes para entender en: (...) la homologación de los acuerdos que empleadores y trabajadores celebren con motivo de una relación laboral y las controversias que se deriven de los mismos...» (inc. J). Esta fue una de las novedades de la ley 13039, para que no hubiera dubitación en cuanto a la posibilidad de que el contrato de transacción sea sometido a consideración de la autoridad judicial (art. 1641, cccn)⁵. Hasta donde sabemos, la literalidad del inciso jamás impidió que el juez laboral entienda en los convenios donde el empleador es suplantado por la ART, puesto que sería la hipótesis de «controversia derivada» de una relación laboral.

La otra aparición de la voz «homologación» es anterior a la ley reformadora 13039, y sigue siendo una etapa

inicial de la audiencia de trámite donde el juez debe procurar: «Lograr el acuerdo de las partes. Si ello se consigue, se concretarán las bases de manera que no afecten los derechos irrenunciables establecidos por las leyes (...) Obteniendo el acuerdo entre las partes sobre cualquiera de los aspectos antes señalados, se hará constar en acta, debiendo ser homologado por el juez en resolución fundada. La homologación producirá el efecto de cosa juzgada» (art. 51.I). Por lo tanto, aquí el legislador ordena (el artículo dice «debiendo») promover el acuerdo «que no afecte derechos irrenunciables» para obligar al magistrado a suprimir la cualidad litigiosa del derecho enarbolado en la demanda.

No interesa a este trabajo la homologación en esa fase intermedia, debido a que es el corolario de un deber judicial frente a todo proceso laboral con traba de litis y, de no lograrse acuerdo, no se alberga duda en que el juicio debe continuar. No aparece la laguna legal.

Por la partida contraria, sí reclama

atención cómo el art. 2 del CPL abre una «caja de Pandora» para más de cuatro mil causas anuales en toda la Provincia, y que nada se dice sobre la actividad de las partes o del aparato judicial para el tratamiento de los llamados «acuerdos espontáneos». Recuérdese que estos son los casos en que los interesados comparecen a un juez con un convenio transaccional, sin que haya mediado trámite judicial previo. Pusineri y Machado los definen como los acuerdos al que las partes arriban antes de la traba de litis o siquiera antes de la demanda⁶.

Tal es la imprevisión legislativa que, pese al consenso de los contratantes, frente al rechazo de la homologación por el juez, terminan por apelar en conjunto, y en la Cámara de Apelación hasta se corren inocuamente los traslados pertinentes. Téngase presente que en el procedimiento laboral no existe la adhesión en materia de recursos.

Para continuar con la depuración del objeto de estudio, cabe establecer

que a un acuerdo transaccional donde la ART reconozca el hecho dañoso y una determinación de incapacidad que pueda tomarse como módulo de cálculo de una indemnización tarifada, puede determinar la orden judicial de inmediato pago, a pedido de parte y bajo apercibimiento de ejecución judicial (arts. 121 y 135 CPL). Sin embargo, ocurre que la casi totalidad de convenios transaccionales mantienen –palabras más, palabras menos– la clásica cláusula que reza «el acuerdo arribado extingue obligaciones dudosas, no implicando reconocimiento de hechos o derechos» y, al mismo tiempo, supeditan el pago de las sumas convenidas a un plazo de ciertos días hábiles desde la homologación.

Por lo expuesto, fácil es razonar que la problemática en la que ponemos la lupa son los acuerdos espontáneos en sede judicial, cuyo objeto es la indemnización de siniestros laborales, y donde las ARTS condicionan la ejecución de lo convenido a que el magistrado proceda a homologarlo.

3. Una analogía plausible: activismo del órgano

Un ejemplo apodíctico del grado de complejidad que el Derecho alcanza en la posmodernidad es, sin dudas, los riesgos del trabajo. Que la LRT en su vigésimo año de consagración esté modificada o complementada, a la fecha, por 410 complejos normativos es prueba irrefutable de esta hipótesis. Luego, y ante la advertida carencia del CPL, parece razonable acudir a dicha normativa para la homologación de infortunios laborales porque en el derecho del trabajo argentino, la analogía es un medio de integración (art. 11, LCT).

Desde la transformación de las Oficinas de Homologación y Visado (O.H. y V.) en Comisiones Médicas, la SRT estableció que «...las Comisiones Médicas tendrán, entre sus funciones, la de homologar los acuerdos arribados por las partes en relación con el carácter y el grado de la incapacidad del trabajador...» (art. 3° Resolución 3085/2014).

En lo que interesa, previo a la resolución convalidante sobre los derechos litigiosos o dudosos, se impone que exista un cercioramiento con fundamentos que acrediten este extremo constitutivo de la transacción (*res dubia*). Por ello es que previo a decidir, las Comisiones Médicas «...podrán indicar la realización de estudios complementarios, peritaje de expertos y cualquier otra diligencia necesaria, cuando los antecedentes no fueran suficientes para emitir resolución (...) Cuando las Comisiones Médicas lo consideren necesario para resolver el conflicto planteado, podrán solicitar la asistencia de servicios profesionales o de Organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajenas a su competencia profesional» (decreto 717/96, art. 20, modificado por el decreto 1475/15).

Del mismo modo, y más después del Protocolo convenido entre la SRT y la CSJSF, creemos beneficioso demandar al juez laboral un activismo semejante entre las primeras medidas en los acuerdos espontáneos, como –por ejemplo– el dictamen médico de las

Oficinas de Pericias Judiciales. Es que, no puede pasarse por alto, la homologación judicial produce la cosa juzgada judicial, que comunica al acuerdo las propiedades de la inmutabilidad irrevisable, si la resolución no es impugnada por nulidad o por apelación, a fin de demostrar que el convenio no comporta una «justa composición de los derechos e intereses de las partes» (art. 15 LCT). Hasta la propia nueva normativa civil prohíbe como objeto del contrato de transacción a los derechos en los que está comprometido el orden público o derechos irrenunciables (art. 1644, CCCN). De ahí, la importancia de los elementos confirmatorios en sede judicial.

4. Reglamentación judicial: las resoluciones anticipatorias

Las denominadas «resoluciones anticipatorias» son aquellas que pretenden aglutinar varios decretos judiciales en un solo acto procesal⁷. Su fundamento principal son los principios de concentración y celeridad, y

permiten que la unidad jurisdiccional economice tareas, respondiendo a las peticiones de las partes mediante un mismo escrito.

La concentración, en términos procesales, implica aliviar la tramitación de formalismos y pasos que no sean indispensables para obtener un acto jurisdiccional válido. Bajo el presupuesto de una importante certidumbre del acierto judicial se concede al órgano judicial facultades amplias de dirección del procedimiento, para negar lo inconducente así como para disponer medidas para agilizarlo: «No se admitirán pruebas que sean manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias, cuya producción podrá denegar de oficio el juez, mediante resolución fundada» (art. 58 CPL). Con distinta gramática, la casi totalidad de los códigos rituales consagran el principio de referencia como aquel que reúne la mayor cantidad de actividad procesal en la menor cantidad de actos (v.gr. art. 34.5, CPCCN). Curiosamente no es el caso del Código Procesal Laboral de Santa Fe, pe-

ro la celeridad o concentración están implícitas en la parte final de la norma de remisión expresa o subsidiaria bajo los vocablos respectivos de «abreviación y simplificación» de los trámites, reglando que «En caso de duda se adoptará el procedimiento que importe menor dilación» (art. 145).

Bajo la inspiración de esos principios, las resoluciones anticipatorias no pretenden desconocer las etapas procesales que necesariamente la ley dispone para cada situación, sino prevenir a las partes de las respuestas jurisdiccionales ante cada variantes que pueda surgir.

El ahorro del tiempo es expansivo para todos los protagonistas: abogados, empleados judiciales y funcionarios judiciales, porque se ahorran escritos al acumulárselos en una presentación (menor cantidad de cargos en mesa de entradas); en juicios escritos se evitan retiros del legajo de la dependencia judicial (menor asistencia del público al tribunal); y hasta dispensan al funcionario de renovar un co-

nocimiento profundizado de un mismo caso (menos resoluciones judiciales), delegando a un empleado capacitado para controlar el cumplimiento de una decisión múltiple anterior (menos «tiempos muertos» causados por las esperas de la tramitación interna en cada despacho). Lo último es central. En los juzgados e incluso en las oficinas de gestión judicial, donde el personal no sea polivalente, cualquier ausencia justificada o injustificada de un empleado o un funcionario puede aleargar un pase de la tramitación interna de una, varias o todas las causas. Entonces, evitar que una causa circule por la dependencia es una forma en sí misma de disminuir la mora judicial.

Esta experiencia ya ha sido probada en el ámbito laboral. El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 72 ha promovido fuertemente este modelo de gestión, bajo la denominación de «Resoluciones que Anticipan Situaciones Previsibles (RASP)», aludiendo semánticamente a lo mismo: concentrar en cada despacho todas las decisiones que pudieran re-

sultar necesarias respecto de situaciones previsibles. Como demuestran acabadamente la juez y el prosecretario de ese tribunal: «Si en un expediente cada proveído deja resueltas de antemano todas las situaciones previsibles a partir de ese despacho, de modo que cada decisión anticipatoria cobra operatividad en cuanto en ese caso se concreta la situación prevista, en la práctica los litigantes presentan menor número de escritos, lo que disminuye la necesidad de despachar en lo sucesivo ese expediente, disminuye también el número de cédulas, el trabajo de agregarlas, el número de consultas en la mesa de entradas, etc. Imaginemos estas disminuciones multiplicadas por todos los expedientes de un tribunal: los resultados beneficiosos son sorprendentes, impactan en el trabajo general de un juzgado, permiten ahorrar tiempo para destinarlo a las situaciones complejas imprevisibles».⁸

Básicamente, estas providencias no son más que textos preestablecidos como todos los modelos que utiliza

el nuevo sistema de gestión de expedientes del Poder Judicial de Santa Fe (IURIX). Sin embargo, la uniformidad inicial de los modelos del IURIX es desplazada por la posibilidad de que cada usuario modifique sin ningún control el modelo para cada trámite.

No obstante, la ventaja cualitativa sobre un sistema informático sin RASP reside –como se adelantó– en eliminar los «tiempos muertos» donde no hay actividad concreta. Y todavía despachando inmediatamente la respuesta, se suma un importante tiempo que resulta de la notificación personal, ficta o por cédula. En la práctica común de que se utilice el último medio, se debe computar el derroche económico y temporal de confeccionar la diligencia, remitirla, devolverla y agregarla al legajo. Por el contrario, anoticiado un decreto acumulativo, pueden quedar consentidas una amplia gama de decisiones (citación por edicto, procedencia de un oficio, producción de una prueba anticipada, etc.).

Un arquetipo de resolución anticipa-

toria sería el siguiente «primer decreto» de un expediente sobre acuerdo espontáneo de infortunio laboral:

«Se tiene por presentado a los comparecientes en el carácter que invocan a mérito de los poderes acompañados que se agregan junto a las boletas de aportes profesionales. Se aceptan los domicilios procesales constituidos. Ante la solicitud de homologación judicial del acuerdo manifestado, previo ulterior trámite, los interesados deberán acompañar la notificación preceptuada por el art. 4° de la ley 26773. Hecho lo cual, deberán remitir a este juzgado el informe técnico pericial proveniente de la Oficina de Pericias Judiciales (art. 3 del Protocolo Adicional al Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica). Se advierte a las partes que, de proceder la homologación judicial, deberán constituir una cuenta bancaria en el Banco Municipal Sucursal Caja de Abogados, situada en calle Montevideo 2076 de Rosario, a la orden de este tribunal y con giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes (art. 277 LCT)».

5. Conclusiones

En suma, el beneficio de la adopción de las resoluciones anticipatorias no es para los involucrados en una contienda, sino para la gestión racional de toda la organización judicial, orientándola a la superación de los índices sin erogación presupuestaria, y con la mejora continúa que demanda la gestión para la calidad. Al mismo tiempo, se maximizan los resultados para la totalidad de los poderes judiciales desde el momento en que los textos formateados se estandaricen en todas las unidades, permitiendo una única formación para los dependientes como dando previsibilidad a los profesionales liberales.

Los acuerdos espontáneos sobre siniestros laborales son susceptibles de RASP que agilicen el control de su tramitación judicial.

En definitiva, todavía está pendiente el desafío que Gallart profirió en 1936: «el litigio laboral exige extrema sencillez, gran rapidez y absoluta gra-

titud, porque sin estas condiciones es absolutamente inoperante». Así y todo, confiamos en que siempre puede aprovecharse más de los mismos recursos existentes para acercarnos a la materialidad de lo deseado hace casi un siglo. ■

CITAS

¹ CSJN, «Castillo, Ángel Santos c. Cerámica Alberdi S.A.», 7/09/2004.

² CSJN, «Obregón, Francisco Víctor c. Liberty ART», 17/04/2012.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SANTA FE, *Diagnóstico - Memoria - Informe*, C.A.B.A., Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2016, págs. 102 y ss.

⁴ Disponible en <http://www.justiciasantafe.gov.ar/js/index.php?go=i&id=4484> [consultado el 05/06/2016].

⁵ CCCN, art. 1641: «La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas».

⁶ PUSINERI, J. M., MACHADO, J. S. en AA. VV., *Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe comentado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010, pág. 32.

⁷ ABALOS, MARÍA GABRIELA, «Resolucio-

nes anticipatorias en los juicios de apremio: breves consideraciones», *LLGran Cuyo* 2008 (marzo), 103.

⁸ GIMÉNEZ, R. DANIEL Y ZOPPI DE CABALLERO, MARÍA TERESA «Anticipar decisiones para abreviar el proceso» en *www.gestionjudicial.net* del día 18 de septiembre de 2007.